



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

(Adopción)

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de noviembre dos mil veintiuno.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **2850/2021**, relativo al Procedimiento Especial de Jurisdicción voluntaria de **adopción plena** promovido por *********, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Compareció *********, a solicitar la adopción plena del menor de edad *********, con manifestación de conformidad expresa por parte de la Maestra en Derecho *********, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes y de la licenciada *********, en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes; se dictó auto de radicación, ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que manifestara su conformidad o inconformidad con la adopción que se pretende; e igualmente, se

tuvo a la promovente exhibiendo la constancia expedida por la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con la cual se les tuvo acreditando que cumplieron satisfactoriamente con el Taller de Adopción, acorde a lo establecido por el artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, así como los artículos 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 471, 473, 475 y 484 del Código Civil del Estado, se nombró a la licenciada ***** como tutora especial del menor de edad ***** quien aceptó el cargo conferido.

III.- El artículo 413 del Código Civil del Estado, señala:

“La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado; o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado. Asimismo, el adoptante deberá acreditar:

I.- Que tiene medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de adoptarle como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que pretende adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, debiendo dar vista al Ministerio Público y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes sólo podrán oponerse por razones debidamente fundadas y motivadas, el juez calificará dichas razones tomando en cuenta los intereses del menor, el respeto a sus derechos fundamentales y la idoneidad del ambiente en que éste será insertado;

III.- Que es idóneo para adoptar, gozando de buena salud física, psicológica y afectiva;

IV.- Que es de buenas costumbres;

V.- Haber aprobado el curso para padres adoptantes, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VI.- Que tiene su domicilio en el Estado de Aguascalientes, salvo que facilite la supervisión de dos años en los términos que marca el artículo 417 de este Código.

Los mayores de edad que no sean incapaces podrán ser adoptados, siempre que se encuentren incorporados a un núcleo familiar formado por su progenitor y la persona que pretenda adoptar. En este caso únicamente se deberá acreditar el matrimonio civil, así como el consentimiento expreso de quien se pretende adoptar."

Por su parte, el artículo 420 del mismo ordenamiento legal, establece:

"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II El tutor del que se va adoptar;

III Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV El Ministerio Público y el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección, y lo haya acogido como hijo;

V Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapaz que se pretende adoptar;

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción”.

En ese orden de ideas, esta juzgadora considera que es procedente la adopción plena intentada, pues la promovente *********, para acreditar los extremos de su solicitud, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 861 y 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes elementos probatorios:

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los atestados del registro civil, en los cuales consta el nacimiento de la promovente *********, del menor de edad *********, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita la edad de la promovente, y que es al menos quince años mayor, que el menor de edad que pretende adoptar.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia de no antecedentes penales expedida por el licenciado **HECTOR DELGADILLO PEREIRA**, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, cuyo valor probatorio es pleno,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado, al haber sido expedida por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y con la cual se tiene demostrado que ***** , no tiene antecedentes penales.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias fotostáticas certificadas por la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos del Juzgado ***** de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, respecto al expediente ***** , relativo al Procedimiento Especial (Pérdida de la Patria Potestad), promovido por la Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en contra de ***** , de donde se advierte que se dictó sentencia el ***** , en la cual se declaró la pérdida de la patria potestad que ejercía ***** respecto del menor de edad ***** , causando ejecutoria el ***** , cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y con las cuales además se tiene por demostrado que es la titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, quien ejerce la guarda y custodia del menor de edad mencionado.

D) TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** , desahogada el ***** y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener demostrado que el menor de edad ***** , vive con la promovente desde el mes de junio del año en curso, que ésta es una persona solvente puesto que cuenta con un trabajo remunerado, además de dedicarse a cuidar del menor de edad haciéndose cargo de su alimentación y cuidados, enseñarle a ser disciplinado; que la promovente goza de buena salud física y mental; el trato que ella le otorga al niño es el de una mamá y el niño es feliz viviendo con ella e incluso la llama “mamá”; que la

adopción que pretende es benéfica para el niño pues se puede dar un futuro mejor.

Considerando que los atestes fueron coincidentes, claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas *—hechos que se robustecen con las cartas de recomendación, certificados médicos, constancia de ingresos, documentos valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con los cuales se robustece que en este momento la promovente es persona económicamente activa, es una persona seria, responsable y que goza de buena salud física, psicológica y afectiva.*

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y debido a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID- 19, el menor de edad fue escuchado **vía Zoom** en audiencia celebrada el *********, con asistencia de la licenciada en psicóloga ********* adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado y ********* Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como de la licenciada *********, tutora especial nombrada en autos, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión del menor de edad ********* quien manifestó lo siguiente:

*“Me llamo *****.”*

En ese sentido, la licenciada ********* psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen, concluyendo lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“...B) Respecto a éste inciso he tomado en cuenta básicamente la observación directa de la conducta del menor de edad, prestando atención al desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo, respecto al primero se considera la construcción gramatical que utiliza, la fluidez de expresión, el vocabulario con el que cuenta, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo se considera la comprensión que muestra de los planteamientos que se le realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por el mismo. Se considera además, el nivel de socialización que presenta y el grado escolar que cursa, como un indicador de su capacidad intelectual.

C) El menor de edad ********* se encuentra ubicado en persona, espacio y tiempo. Su conciencia es lúcida, sus periodos de atención son adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde. Durante la audiencia el menor de edad se mostró atento y cooperador.

Con base en lo anterior, dictamino que el menor de edad ********* cuenta con el desarrollo esperado para su edad cronológica, el cual resulta suficiente para que comprenda las prestaciones simples del trámite realizado, de su dicho se observa que se expresa de forma libre.

Del discurso del menor de edad se puede advertir que las necesidades tanto físicas como afectivas y educativas del menor se encuentran satisfechas viviendo al lado de la promovente, puesto que se observa que se encuentra adaptado a la dinámica familiar en la que se desarrolla aunado a que tiene un sentido de pertenencia, seguridad y confianza en dicho entorno.

Por lo anterior es que considero conveniente que el niño permanezca en el lugar en el que se encuentra, dado que la prestación que se lleva a cabo favorece su desarrollo físico, emocional, afectivo y familiar.”

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del

dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, la licenciada ***** tutora especial nombrada en autos y la Representación Social *****, manifestaron conformidad con las presentes diligencias.

V.- Así las cosas, administradas las pruebas citadas con antelación, se considera que la promovente conforme a lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 413 del Código Civil, ambos del Estado, demostró que es persona de buenas costumbres, con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado del menor de edad que pretende adoptar.

Al respecto, es importante señalar que la licenciada *****, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Aguascalientes en el escrito inicial, manifestó conformidad con la adopción de menor de edad *****, actualizándose lo dispuesto por el artículo 420 fracción V del Código Civil del Estado.

Igualmente, la licenciada *****, en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes –en escrito inicial-, la licenciada ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, y la licenciada ***** tutora especial nombrada en autos, manifestaron conformidad respecto de la adopción plena que pretende ***** del menor de edad *****, cumpliéndose con lo que dispone el artículo 413 fracción II del Código Civil del Estado.

Del mismo modo, la promovente acompañó al escrito inicial constancia con la que justifica que cumplieron satisfactoriamente con el Taller de Adopción, impartido por el Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia del Estado, lo anterior en términos del artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, y con base en los medios de convicción anteriormente valorados, se desprende que en el procedimiento en que se actúa, se han satisfecho los requisitos que se refiere el artículo 413 del Código Civil del Estado, lo que significa que se acreditaron los siguientes elementos, que:

a).- *********, tiene medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado del menor de edad *********.

b).- La adopción es benéfica para el menor de edad ********* –ello porque el promovente es una persona de buenas costumbres y sanas-, aunado a que la Agente del Ministerio Público de la adscripción y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, no manifestaron oposición alguna respecto de la adopción de que se trata.

c).- *********, goza de buena salud física, psicológica y afectiva, siendo una persona apta y adecuada para la adopción.

d).- *********, es una persona apta para adoptar, toda vez que tiene al menos quince años más que el niño que pretende adoptar, y goza del pleno ejercicio de sus derechos, contando con un trabajo remunerado, lo cual le permite solventar las necesidades básicas del niño *********, tales como educación, vestido, habitación, alimentos, asistencia médica y recreación.

e).- La promovente es una persona de buenas costumbres.

Aunado a lo anterior, la suscrita juez, en el caso concreto, no deja de observar lo expuesto por la doctrina mexicana al señalar que la adopción crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado sin ningún fundamento biológico, ya que la finalidad de la adopción es proteger la persona y bien del adoptado

por lo cual solo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no solo por satisfacer deseos del adoptante (Alberto Pacheco E. Autor del Libro la Familia en el Derecho Civil Mexicano, pág. 202-204).

VI.- En este orden de ideas, al haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos legales para la procedencia de la acción intentada, **se aprueba la adopción solicitada**, declarándose que en lo sucesivo el menor de edad adoptado se llamará ********* – *nombres y apellidos propuestos por la promovente*-, de conformidad con lo previsto por los artículos 433-A y 433-B del Código Civil del Estado, **adopción plena** que se concede a *********, por lo que el menor de edad mencionado, se equiparará a hijo consanguíneo para todos los efectos legales a que haya lugar, incluyendo los impedimentos del matrimonio; y, la guarda y custodia que actualmente de manera exclusiva ejerce la titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Aguascalientes, la ejercerá *********, como madre adoptiva del menor de edad, al igual que la patria potestad, declarándose por ende la extinción del parentesco con su madre biológica ********* – *quien legalmente ya no tiene la patria potestad*-, así como con la familia de ésta, salvo para los impedimentos del matrimonio.

Por último, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 423 del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 372, 375 y 376 de la ley adjetiva civil del Estado, cúmplase con lo ordenado en el artículo 424 del Código Civil del Estado, remitiéndose copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones dé cumplimiento a lo previsto por los artículos 76 al 79 del mismo ordenamiento legal y realice el registro correspondiente.

Del mismo modo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, considerando que fue concedida la adopción



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

plena solicitada por ***** , en relación con el menor de edad ***** hoy ***** , conforme al artículo 417 del Código Civil del Estado, infórmese mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 788, 789, 790, 791, 858, 859 y 862 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto en los artículos 413, 419, 420, 424 y 433-A del Código Civil, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se aprueba la **adopción plena** solicitada por ***** , respecto del menor de edad ***** .

SEGUNDO.- El menor de edad ***** , adquiere todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos respecto de los padres, declarando que en lo sucesivo se llamará ***** .

TERCERO.- La adoptante ***** , adquiere respecto del menor de edad adoptado, todos los derechos y obligaciones que tienen los padres consanguíneos respecto de sus hijos.

CUARTO.- Se declara la extinción del vínculo preexistente entre el menor de edad adoptado y su progenitora ***** , así como su parentesco con la familia de ésta, salvo para los impedimentos del matrimonio.

QUINTO.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la presente resolución.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones, haga los registros y anotaciones correspondientes.

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena informar mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la adopción plena concedida a *********, respecto de *********, ahora *********, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“La licenciada **ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2850/2021**, dictada en **treinta de noviembre de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, nombre del personal adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción, nombres de testigos y demás datos generales,** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”